



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-005/2018-P-2

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-005/2018-P-2**, interpuesto por el Fiscal General del Estado, en su carácter de una de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria recaída al incidente de liquidación de fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, dictada dentro del expediente número **126/2013-S-4**, por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintiocho de febrero de dos mil trece, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular y Director General de Control Interno, ambos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

"A).- La resolución de fecha 7 de febrero del año 2013, signada por(sic) **C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE CONTROL INTERNO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en la cual se determinó que se me **RESCINDÍA DE LA RELACIÓN LABORAL** del suscrito del cargo que ostentaba como Agente de la Policía Ministerial del Estado.

B).- El indebido procedimiento administrativo de responsabilidad número **458/2011**, iniciado en la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría hoy Dirección General de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que fue instrumentado por autoridades incompetentes, sin atender las formalidades previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

C).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida retención de mis percepciones salariales que devengaba como Policía Ministerial adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, que fue ordenada en la resolución de fecha 7 de febrero de 2013, con fundamento en el artículo 64 Fracción(sic) IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer originalmente del presente asunto bajo el número de expediente **126/2013-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se resolvió en definitiva dicho juicio en el sentido de declarar la ilegalidad de los actos impugnados y condenar a las autoridades demandadas para que hicieran pago al actor de la cantidad de **\$20,493.00** (veinte mil cuatrocientos noventa y tres pesos) por concepto de indemnización constitucional (noventa días) y **\$316,767.92** (trescientos dieciséis mil setecientos sesenta y siete pesos 92/100), por lo que hace al salario integrado y las demás prestaciones, desde el uno de enero de dos mil doce hasta que se realice el pago correspondiente, dejando a salvo los derechos del actor para la determinación de los incrementos y mejoras, desde el dieciséis de enero de dos mil doce y hasta que se concrete el pago.



3.- Inconforme con el fallo antes referido, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, mismo que se radicó con el toca **81/2015** y fue resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, mediante ejecutoria de **siete de julio de dos mil quince**, en el sentido de no amparar ni proteger al quejoso; asimismo, las autoridades demandadas, en contra del fallo de la Sala de origen, interpusieron **recurso de revisión** ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismo que se radicó con el toca **REV-009/2015-P-3** y fue resuelto por el Pleno del citado tribunal, mediante **sentencia de ocho de octubre de dos mil quince**, en el sentido de modificar la sentencia recurrida en lo tocante a la condena impuesta a las autoridades demandadas, por lo que se ordenó a éstas hicieran el pago al actor de la cantidad de **\$20,493.00** (veinte mil cuatrocientos noventa y tres pesos) por concepto de indemnización constitucional (noventa días) y **\$313,233.26** (trescientos trece mil doscientos treinta y tres pesos 26/100), por lo que hace al salario y demás prestaciones, desde el dieciséis de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y, hasta que se realice el pago correspondiente.

4.- En desacuerdo en contra de la sentencia de segunda instancia antes referida, la parte actora interpuso juicio de **amparo directo** ante el citado tribunal colegiado, al cual le recayó el número **1030/2015**, mismo que se resolvió por ejecutoria de **quince de marzo de dos mil dieciséis**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en el sentido de no amparar ni proteger al quejoso, por lo que **la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil quince** citada en el numeral que antecede quedó **firme** para todos los

efectos legales, lo que así se hizo constar a través del acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis¹.

5.- Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Sala de origen ordenó la apertura del **incidente de liquidación**, teniéndose, por una parte, por presentada la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, y por otra, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas a fin de que en el término legal manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.- Substanciado que fue el incidente de liquidación antes mencionado en todas sus etapas, a través de la sentencia interlocutoria de **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, la Cuarta Sala Unitaria resolvió el citado incidente condenando a las autoridades a pagar a favor del actor el importe de **\$667,060.84 (seiscientos sesenta y siete mil sesenta pesos 84/100)**, por concepto de actualización de salario y demás prestaciones adicionales derivadas de la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil quince, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, dejándose a salvo los derechos del actor para cuantificar los incrementos y mejoras

¹ Los hechos plasmados en este resultando se advierten de los datos publicados por la Dirección General de Estadísticas Judicial, visible en la página electrónica www.serviciosonlinea.pjf.gob.mx, que se invocan como **hechos notorios**, de conformidad con el criterio jurisprudencial siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o **el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio** que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular." (Énfasis añadido)



del periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete hasta el día en que se diera cabal cumplimiento de la sentencia.

7.- Inconforme con la resolución interlocutoria antes referida, mediante oficio presentado el quince de febrero de dos mil dieciocho, el Fiscal General del Estado (antes Procurador General de Justicia), como una de las autoridades demandadas y por conducto de su representante, promovió recurso de apelación.

8.- Por acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto la autoridad antes señalada, ordenando correr traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente. Finalmente, en dicho auto, se requirió a la Magistrada titular de la Cuarta Sala Unitaria para que en el plazo de tres días informara si la parte actora había interpuesto juicio de amparo indirecto o recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria recurrida.

9.- Mediante proveído de dos de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora en el juicio principal desahogando la vista que le fue concedida, y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, por lo que, hecho lo anterior, se procede a emitir la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE**

APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO: Se dice que es procedente el recurso de apelación al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, en virtud de que el representante de una de las autoridades demandadas, se inconforma con la sentencia interlocutoria de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio **126/2013-S-4** a través de la cual se determinó la cuantificación en el pago de prestaciones y se condenó a las autoridades demandadas a pagar al actor, el importe total de **\$667,060.84 (seiscientos sesenta y siete mil sesenta pesos 84/100)**, por concepto de actualización de salario y demás prestaciones adicionales, derivadas de la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil quince, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, dejándose a salvo los derechos del actor para cuantificar los incrementos y mejoras del periodo del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete hasta el día en que se diera cabal cumplimiento a la sentencia.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente a partir del quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad demandada recurrente conoció de la sentencia interlocutoria impugnada el **treinta de enero de dos mil dieciocho** y presentó su oficio el día **quince de febrero de**



ese mismo año, es decir, dentro del plazo que corrió del uno al quince de febrero de dos mil dieciocho.²

Igualmente, el recurso de apelación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, que es del contenido literal siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

"TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final **conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.**

(...)"

(Énfasis añadido)

De una lectura literal que se realiza al segundo párrafo del numeral que ha quedado transcrito, se puede obtener que los juicios contencioso administrativos y los **medios de**

² Descontándose los días tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos y día festivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

impugnación iniciados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley**, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, **conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio**, esto es, acorde a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Por lo que debe entenderse, **por partida contraria**, que los juicios contencioso administrativos y **medios de impugnación** (entiéndase ahora el recurso de apelación) que se hubieran **iniciado** una vez la entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben substanciarse conforme a ésta, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Lo anterior, se entiende habida cuenta del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que son del contenido literal siguientes:

“Época: Novena Época
Registro: 195906
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Julio de 1998



Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/140
Página: 308

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"Época: Novena Época
Registro: 167230
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a. XLIX/2009
Página: 273

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación

retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Bajo ese orden de ideas, si una de las autoridades demandadas interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente **126/2013-S-4**, a través del oficio presentado ante este tribunal el día quince de febrero de dos mil dieciocho, esto es, una vez que ya estaba vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (misma que entró en vigor el dieciséis de julio de dos mil diecisiete); es entonces que los suscritos Magistrados consideran que el medio de impugnación propuesto resulta procedente en los términos planteados y conforme a las reglas previstas en el artículo 111 de la ley en vigor, como así lo acordó de conformidad la Presidencia de este tribunal al admitir el medio de impugnación, siendo que, se insiste, conforme a la literalidad del precepto en mención y al principio de no retroactividad de las leyes procesales antes analizado, los medios de impugnación deben de tramitarse conforme a las reglas vigentes al momento de su inicio, entendiéndose, **al momento de su interposición.**

Sin que los suscritos soslayan que en casos anteriores hayan sido resueltos por este Pleno, recursos (de revisión) que, aunque fueron iniciados una vez que estaba ya en vigor la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se tramitaron y resolvieron conforme a la anterior Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, ello se hizo así, no por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sino atendiendo al principio *pro persona* que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de contemplar una protección más amplia al justiciable en materia de impartición de justicia, con el objeto de



salvaguardar su seguridad jurídica y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ello atendiendo a que los juicios de origen en esos casos se iniciaron con la ley que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, máxime que no existe dispositivo legal alguno que lo prohíba expresamente y que en todo caso, existen similitudes en los plazos y términos de las figuras (recurso de revisión y apelación); sin que lo anterior implique desconocer que el justiciable antes de ello, cuenta de primera mano, con la posibilidad de impugnar de manera directa, a través del medio que se encuentre vigente al momento de su interposición, como lo es en el caso, el recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales la autoridad demandada ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

- a) Que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala Unitaria debió establecer, en primer término, el salario base integrado al resultar necesario para cuantificar todas y cada una de las prestaciones a las que se le condenó a pagar, además de sustentar ello en los documentos probatorios que obran en autos.
- b) Que desde la sentencia definitiva de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, misma que fue modificada mediante la diversa de fecha ocho de octubre de dos mil quince, recaída al toca de revisión **REV-009/2015-P-3**, la Sala a quo ha desestimado el pago realizado al actor en cantidad de **\$42,553.80 (cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 80/100)**, por el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil once al doce de marzo de dos mil doce, y la indemnización constitucional (tres meses), siendo que la Sala de origen, al emitir el fallo definitivo no se pronunció al respecto, ni tampoco en la sentencia interlocutoria que ahora se

combate, aun cuando en el oficio de contestación a la planilla de liquidación se hizo valer nuevamente tal cuestión, habida cuenta que ello no fue objetado por la parte actora, por el contrario, reconoció dicho pago al absolver las posiciones 30,31, 32, 33 y 34 en el desahogo de la prueba confesional el veintisiete de marzo de dos mil catorce; lo que hace que se duplique el pago de la citada cantidad a favor del actor.

- c) En ese sentido, afirma la apelante que la sentencia interlocutoria que recurre no se emitió con base en un estudio congruente y exhaustivo de los argumentos que se hicieron valer por las partes, máxime que la cantidad pagada al actor se encuentra acreditada mediante el cheque número ********* de fecha uno de octubre de dos mil doce, expedido por la institución bancaria **HSBC** de la cuenta número *********, de tal manera que con el proceder de la Sala a quo se causó un daño al patrimonio de dicha entidad dado que no se atendió a los principios de proporcionalidad y legalidad, lo que provoca un daño irreparable al erario al privilegiar el interés del particular frente al interés público, pues se “minan” los recursos públicos con los que cuenta dicha dependencia y consecuentemente, se afecta gravemente la solvencia de esa fiscalía.
- d) Que la Sala a quo, al condenar al pago de salario por el periodo del **dieciséis de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete(sic)**, así como los tres meses de indemnización constitucional, pasa por alto que al actor ya se le cubrió la cantidad correspondiente a la **indemnización** constitucional y **salarios** por el periodo del **uno de diciembre de dos mil once al once de marzo de dos mil doce**, por tanto, aduce que si ya se hizo el pago de la indemnización constitucional (**trece de febrero de dos mil trece**), entonces, ya no es procedente la condena al pago de salarios vencidos, pues éstos dejaron de generarse desde el momento de dicho pago, así como los respectivos incrementos; para sustentar su argumento, invoca la jurisprudencia laboral **2ª./J. 72/2010**, emitida por la Segunda Sala del más alto tribunal³; así, -sostiene-

3 "Época: Novena Época
Registro: 164430
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 72/2010
Página: 271



conforme al criterio plasmado en la jurisprudencia en cita, la sentencia interlocutoria recurrida es ilegal porque contrario a lo estimado por la Sala a quo, la condena de los salarios caídos debe proceder **desde la fecha del despido hasta el trece de febrero de dos mil trece**, en que se realizó el pago de la indemnización constitucional a la parte actora, deteniéndose también de forma definitiva la actualización salarial.

- e) Así también, la autoridad demandada argumenta que la Sala *a quo*, en la condena impuesta, omitió considerar los descuentos relativos a las aportaciones de seguridad social, destinadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), siendo que, en todo caso, con ello, está concediendo a la parte actora más de lo solicitado en su demanda, ya que ésta no manifestó en ningún momento que no se le aplicaran los descuentos por concepto de aportaciones a dicho instituto.
- f) Finalmente, sostiene que la Sala *a quo* no tomó en cuenta que el actor se desempeñaba como policía ministerial, por lo tanto, su categoría se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los peritos se regirán por sus propias leyes, de ahí que se debió aplicar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco para determinar la indemnización y las prestaciones que le correspondan

SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.", sostuvo que el periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, comprende desde la fecha del despido hasta el pago de las indemnizaciones, en términos del artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo. Este criterio es aplicable tratándose de los incrementos, al ser accesorios de los salarios caídos, por las siguientes razones: a) desde un punto de vista lógico, el pago de los salarios vencidos debe proceder desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones correspondientes, porque no habrá momento en que se cumpla el laudo a través de la reinstalación; b) llegado el caso de que sean legalmente atendibles dos posiciones interpretativas debe acogerse a aquella que derive la mayor eficacia posible del goce efectivo del producto de la relación laboral; c) el tema ha sido resuelto directamente por el legislador, al disponer que procede el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones; y d) dicha interpretación tiende a que la parte patronal cumpla lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando la indemnización legal al trabajador oportunamente.

Contradicción de tesis 81/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 72/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de mayo de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 132/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 309."

desde la fecha de separación y **hasta por un período máximo de nueve meses**, de conformidad con el artículo 40 de dicha ley orgánica.

Por otro lado, el autorizado de la **parte actora**, al desahogar la vista otorgada en el recurso de trato, objetó en todas su partes el convenio de fecha trece de febrero de dos mil trece exhibido por la recurrente; además, señaló que en el supuesto sin conceder que el actor hubiera recibido el pago referido en dicho convenio, en todo caso, ello fue un pago parcial a cuenta de la condena impuesta en el juicio de origen, sin que pueda considerarse que por ello los salarios caídos dejaran de generarse.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA: Del fallo recurrido se puede apreciar que la Sala responsable al resolver el "incidente de liquidación de sentencia", condenó a las autoridades demandadas de la actual Fiscalía General del Estado de Tabasco, a pagar al actor la cantidad total de **\$667,060.84 (seiscientos sesenta y siete mil sesenta pesos 84/100)**, con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- Que para cumplir con el principio de invariabilidad de la sentencia, se cuantificarían los emolumentos dejados de percibir por el actor, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, siendo que para ello se tomaría en cuenta el salario quincenal integrado de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, según el informe rendido por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FDE/DGA/1718/2017 de veintisiete de junio de dos mil diecisiete.
- Que el **salario integrado mensual** para el año dos mil quince fue de **\$6,930.58 (seis mil novecientos treinta pesos 58/100)**, siendo que para el año dos mil dieciséis incrementó a **\$7,057.67 (siete mil cincuenta y siete pesos 57/100)**, y finalmente para el año dos mil dieciséis el monto fue de **\$7,065.37 (siete mil sesenta y cinco pesos 37/100)**, así también que dichas cantidades se



multiplicarían, cada una de ellas, por doce meses, dando un resultado total de **\$252,643.44 (dos cientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 44/100)**.

- Por lo que hace a las **demás prestaciones** la Sala a quo determinó la cantidad de **\$80,691.14 (ochenta mil seiscientos noventa y un pesos 14/100)** conforme a las cantidades y conceptos contenidos en la siguiente tabla:

AGUINALDO 2015 Anual Por ser un hecho público y notorio en el Estado, se cuantifica esta prestación por 85 días que se multiplica por el salario diario integrado de \$455.37.	231.02 (diario)	\$ 19,636.70 Importe que se obtiene de multiplicar 231.02 por 85 días.
AGUINALDO 2016 Anual 85 días	235.26 (diario)	\$ 19,997.10. Importe que se obtiene de multiplicar 235.26 por 85 días.
AGUINALDO 2017 Anual 85 días	235.51 (diario)	\$ 20,018.35 Importe que se obtiene de multiplicar 235.26 por 85 días.
PRIMA VACACIONAL 2015 Conforme al Tabulador de Salarios del Poder Ejecutivo por esta prestación corresponde el pago de 13 días de sueldo base de \$4,693.20 (foja 624) autos	156.44 de sueldo de confianza mensual	\$ 2,033.72 13 x 156.44 = \$2,033.72
PRIMA VACACIONAL 2016 Conforme al Tabulador de Salarios del Poder Ejecutivo por esta prestación corresponde el pago de 13	163.32 de sueldo de confianza mensual	\$ 2,123.16 13 x 163.32 = 2,123.16

Sin texto

PRIMA VACACIONAL 2017 Conforme al Tabulador de Salarios del Poder Ejecutivo por esta prestación corresponde el pago de 13 días de sueldo base de \$4,899.70 (foja 624) autos	163.32 sueldo de confianza mensual	\$ 2,123.16 13 x 163.32 = 2,123.16
AJUSTE DE CALENDARIO 2015 De acuerdo al Tabulador de Salarios del Poder Ejecutivo por esta prestación corresponde el pago de días.	231.02 Importe que se obtiene de dividir el salario integral mensual 6,930.58 entre 30 días.	\$1,155.10 231.02 x 5 = 1,155.10
AJUSTE DE CALENDARIO 2016 De acuerdo al Tabulador de Salarios del Poder Ejecutivo por esta prestación corresponde el pago de 5 días.	235.26 Importe que se obtiene de dividir el salario integral mensual 7,057.67 en 30 días.	\$1,176.30 235.26 x 5 1,176.30
AJUSTE DE CALENDARIO 2017 De acuerdo al Tabulador de Salarios del Poder Ejecutivo por esta prestación corresponde el pago de 5 días.	235.51 Importe que se obtiene de dividir el salario integral mensual 7,065.37 en 30 días.	\$1,177.55 235.51 x 5 1,177.55
BONO DEL DÍA DEL PADRE 2015-2017 Anual	2015 \$1,050.00 2016 \$1,150.00 2017 \$1,200.00	\$3,400.00
BONO NAVIDEÑO 2015-2016 -2017 Anual	2015 \$1,550.00 2016 \$1,600.00 2017 \$1,600.00	\$4,750.00
DESPENSA NAVIDEÑA 2015-2016-2017 Anual	2015 \$1,000.00 2016 \$1,050.00 2017 \$1,050.00	\$3,100.00

- La Sala a quo señaló que a las cantidades de **\$252,643.44 (dos cientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 44/100)** y **\$80,691.14 (ochenta mil seiscientos noventa y un pesos 14/100)**, por concepto de salarios integrados mensuales y demás prestaciones por el periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, debían sumarse las cantidades de **\$313,233.26 (trescientos trece mil doscientos treinta y tres pesos 26/100)** y **\$20,493.00 (veinte mil cuatrocientos noventa y tres pesos)** por concepto de salarios y demás prestaciones hasta el treinta y uno de



diciembre de dos mil catorce e indemnización constitucional, determinada en la sentencia firme de fecha ocho de octubre de dos mil quince emitida en el recurso de revisión **REV-009/2015-P-3**.

- Que sumados todos los montos anteriores entre sí, generaban un gran total de **\$667,060.84** (seiscientos sesenta y siete mil sesenta pesos 84/100), que deberán pagar las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado de Tabasco a favor del actor.
- Que además, las partes sentenciadas estaban obligadas a aplicar a dicho importe la **retención del impuesto sobre la renta** (ISR), así como el descuento de las aportaciones de seguridad social, que conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado (derogada), corresponde al 8% del sueldo base del servidor público, mismo que deberá ser enterado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), **desde el día siete de febrero de dos mil trece** cuando ilegalmente fue destituido del cargo de agente de la Policía Ministerial del Estado, toda vez que, aun cuando no se le puedan otorgar de manera retroactiva los derechos de las prestaciones médicas, lo cierto era que dichas aportaciones las deben enterar las autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la intelección que el trabajador dejó de cotizar derivado de su ilegal destitución.
- Que el actor tiene a salvo sus derechos para que actualice y cuantifique los incrementos y mejoras del sueldo base y las demás prestaciones a partir del periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete(sic) hasta el día en que las autoridades responsables cumplan con la condena impuesta.

QUINTO.- MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente son, por una parte, **inoperantes** y por otra parte, **parcialmente fundados y**

suficientes para modificar la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En cuanto a los motivos de disenso sintetizados en los incisos parte del **b), d), e) y f)**, en el sentido de que en la sentencia definitiva firme no se tomó en cuenta el pago realizado a la parte actora **con fecha trece de febrero de dos mil catorce**, por tanto, la condena impuesta en la sentencia liquidatoria no debió contemplar la actualización de **salarios caídos**, pues derivado de dicho pago, éstos debieron detenerse en ese momento; asimismo, que la Sala del conocimiento fue omisa en pronunciarse respecto a que se debía descontar (de la condena impuesta) el porcentaje correspondiente a las aportaciones de seguridad social, destinadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); siendo que, por otra parte, al haber sido el actor parte del régimen especial regulado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, le resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la condena del pago de las demás prestaciones debió limitarse al plazo de nueve meses después de la separación del cargo; manifestaciones que a juicio de este Pleno de la Sala Superior son **inoperantes** por **inoportunas**.

Lo anterior es así, pues sin prejuzgar si le asiste o no la razón a la recurrente de lo manifestado, lo cierto es que pierde de vista que a través de la sentencia interlocutoria recurrida de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, resolvió el incidente de liquidación de sentencia, con base en la **sentencia definitiva firme de fecha ocho de octubre de dos mil quince**, dictada en el **toca de revisión REV-009/2015-P-3**; fallo definitivo a través del cual se modificó la diversa sentencia de primer grado de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce (**únicamente en cuanto al monto de la condena**), de conformidad con el siguiente punto resolutivo:



"Tercero.- Se condena al Procurador y Director General de Control Interno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado (HOY FISCALÍA GENERAL), a resarcir al servidor público *** , mediante el pago de \$313,233.26 (TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 26/100 M.N.) salvo error u omisión aritmética, por concepto de salario y las prestaciones que le corresponden del periodo del dieciséis de enero de dos mil doce al uno de diciembre de 2014(sic) y hasta que se realice el pago correspondiente y por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL la suma de \$20,493.00 (Veinte Mil Cuatrocientos Noventa Y Tres Pesos)"**
(Énfasis añadido)

De lo anterior es de destacarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 389, fracción I⁴, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, esto último conforme a lo dispuesto por el diverso 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, así como lo sostenido por criterio del máximo tribunal del país⁶, la naturaleza del incidente de

⁴ **ARTÍCULO 389. Liquidación de sentencia**

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo..."

⁵ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)"

⁶ "Tesis de jurisprudencia **1a./J. 53/2011**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, de septiembre de dos mil once, página 806, registro 161042.

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOJAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE). El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el

liquidación de sentencia es **determinar en cantidad líquida el *quantum de la condena*** a que la parte vencida (autoridades demandadas) en el juicio principal están obligadas a cubrir a la parte favorecida (actora), en el entendido de que en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio contencioso administrativo **126/2013-S-4**, fue donde se fijaron los lineamientos que servirían de base para dicha cuantificación; de ahí que resulten **inoperantes** los agravios en estudio, ya que en la sentencia definitiva firme de ocho de octubre de dos mil quince se ordenó que el plazo que debía abarcar la condena al pago de las demás prestaciones a favor del actor era desde **el dieciséis de enero de dos mil doce al uno de diciembre de dos mil catorce y hasta que se diera cumplimiento a la sentencia;** consideraciones que constituyen **cosa juzgada**, habida cuenta que desde la primer sentencia definitiva revocada de **fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce** emitida por la Sala de origen se fijó el plazo condenatorio, sin que se advierta que la ahora apelante haya controvertido tal cuestión a través del recurso de revisión que en su oportunidad interpusieron, lo mismo ocurre con los salarios caídos, pues si consideraba que éstos no debían seguir generándose debido al pago de la indemnización que afirma haber realizado a la parte actora en el año dos mil catorce, entonces, así debió manifestarlo, ello se insiste, en el momento procesal oportuno; siendo que, en todo caso, de corroborarse el pago que afirma, ello debe ponderarse únicamente para la cuantificación de la condena.

Máxime que a través del proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, notificado a las demandadas el dieciocho de octubre de ese mismo año (fojas 602-604 del expediente principal), la Sala a quo determinó que una vez que **la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil quince**

demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 21 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2018-P-2

emitida por el Pleno del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el recurso de revisión **REV-009/2015-P-3** alcanzó su **firmeza**, era procedente requerir su cumplimiento a las autoridades demandadas *titular y Director General de Control Interno, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado*⁷; por lo que si la naturaleza del incidente de liquidación resuelto en el fallo que se impugna a través del presente recurso de apelación, es determinar en cantidad líquida el *quantum* de la condena fijada en la sentencia que resolvió en definitiva el juicio de origen, en consecuencia, se dice que la autoridad recurrente no puede válidamente a través de esta vía pretender que se modifiquen los lineamientos fijados para la condena en el fallo definitivo, ya que no es el momento procesal oportuno para ello.

Igualmente, si lo que la recurrente pretende es señalar que la Sala del conocimiento fue omisa en hacer pronunciamiento (en la sentencia interlocutoria) respecto a que, del monto de la condena por **concepto de salarios** a favor del actor, procedía aplicar el descuento correspondiente a las **aportaciones de seguridad social** destinadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); tales manifestaciones también son **inoperantes**, en virtud de contrario a ello, la Sala a quo en la sentencia combatida a foja 643 de autos del expediente principal, sí abordó el tema de los descuentos atinentes a la seguridad social, considerando al respecto que: "*Pasivo que las autoridades responsables **PROCURADOR Y DIRECTOR GENERAL DE CONTROL INTERNO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, HOY FISCALÍA DEL ESTADO DE TABASCO, están obligadas a pagar al citado incidentista*** ******, debiéndose descontar*

⁷ Al respecto, conviene precisar que de la revisión de las constancias de autos se advierte que con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, compareció el representante de la autoridad demandada para desahogar el requerimiento realizado en el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis en el que se le requirió el cumplimiento de la sentencia firme, manifestando que se estaba realizando los trámites atinentes para la obtención de los recursos económicos que le permitieran dar cumplimiento a dicha sentencia, lo que acreditaba –dijo– con la exhibición del oficio número **FGE/DGA/3542/2016** de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis (foja 614 del expediente principal).

de dicho monto las deducciones de seguridad social, que conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado (derogada), corresponden al 8% del sueldo base del servidor público, mismo que deberá ser enterado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), desde el día siete de febrero de dos mil trece cuando ilegalmente fue destituido del cargo que como agente de la Policía Ministerial del Estado ostentaba, toda vez que, aun cuando no se le puedan otorgar de manera retroactiva los derechos de las prestaciones médicas, lo cierto es que dichas aportaciones las deben enterar las autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la intelección que el trabajador dejó de cotizar derivado de su ilegal destitución;” de ahí lo **inoperante** del argumento, pues es claro que en la sentencia recurrida, contrario a lo que afirma, se determinó que a la liquidación ahí establecida, las autoridades demandadas debían también realizar el **descuento** que por disposición legal corresponde por concepto de aportaciones y debían enterarlo al citado Instituto de Seguridad Social del Estado; máxime cuando se advierte que dicho mandato también se deriva de lo ordenado en la sentencia de fondo de ocho de octubre de dos mil quince.

Por tanto, al no haber controvertido la autoridad de manera oportuna los motivos y fundamentos que la Sala del conocimiento consideró en un primer momento y relacionados con los argumentos de agravio antes sintetizados, lo cual se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, es que existe un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto a tales manifestaciones, de ahí la **inoperancia** de los argumentos referidos.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:



"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias."*

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena

época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes."

En cuanto a los demás argumentos de agravio, estos son en su conjunto **parcialmente fundados**, en atención a lo siguiente:

Por lo que hace a los argumentos de agravio sintetizados en el inciso **a)**, encaminados a sostener que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, ya que a su consideración, no se determinó el monto del **salario base integrado**, mismo que era necesario para cuantificar las cantidades de la condena, además de que dicha condena no se sustentó en los documentos probatorios; son **infundados**, en virtud que del análisis efectuado a la sentencia interlocutoria impugnada, a fojas 641-643 de autos del expediente principal, se advierte que la Sala a quó para liquidar la condena impuesta a las autoridades demandadas, expuso lo que esencialmente lo siguiente:

1. Que para cumplir con el principio de invariabilidad de la sentencia, se cuantificarían los emolumentos dejados de percibir por el actor, desde el periodo comprendido del uno



de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

2. Que para ello tomaría en cuenta el **salario quincenal integrado** de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, conocidos a través del informe rendido por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado, en el oficio **FDE/DGA/1710/2017 de veintisiete de junio de dos mil diecisiete.**

3. Que en esa tesitura, el **salario integrado mensual** para el año dos mil quince fue de **\$6,930.58 (seis mil novecientos treinta pesos 58/100)**, siendo que para el año dos mil dieciséis incrementó a **\$7,057.67 (siete mil cincuenta y siete pesos 67/100)**, y finalmente para el año dos mil dieciséis el monto fue de **\$7,065.37 (siete mil sesenta y cinco pesos 37/100)**, así también que dichas cantidades se multiplicarían, cada una de ellas, por doce meses, dando ello un resultado total de **\$252,643.44 (dos cientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 44/100)**, de conformidad con el siguiente cuadro:

AÑO	DÍAS	MESES	IMPORTE
2015	--	12 (enero- diciembre) $6,930.58 \times 12$ $= 83,166.96$	83,166.96
2016	--	12 (enero- diciembre) $7,057.67 \times 12$ $= 84,692.04$	84,692.04
2017	--	12 (enero- diciembre) $7,065.37 \times 12$ $= 84,784.44$	84,784.44
TOTAL			\$ 252,643.44

Bajo ese panorama, queda claro que en la sentencia recurrida sí se precisó la cantidad que como **salario integrado mensual** se consideraría para realizar el cálculo aritmético correspondiente a cada año calendario ahí calculado, especificando en la columna relativa a "meses" que el salario mensual integrado se multiplicó por doce meses por cada año, dando un total de **\$252,643.44 (doscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos 44/100)**, considerando para ello, como prueba, el oficio **FDE/DGA/1710/2017 de veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, allegado por las propias autoridades demandadas y que es del siguiente contenido:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 27 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2018-P-2

Soberano de Tabasco

LIC. MONICA DE JESUS CORRAL VAZQUEZ
MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE

13-06-2018

Por este medio y en atención a su oficio 2544/2017-AS4, de fecha 08 de Junio de 2017, recibido el día 22 de Junio del presente año a las 14:10 horas en esta Dirección a mi cargo y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, en el Expediente número 126/2013-S-4, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Promovido por el actor Lenin Silvano Pérez, me permito informarle lo siguiente:

a) En relación a cuales fueron las mejoras al sueldo que tiene derecho el Lenin Silvano Pérez correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017 son como sigue:

Clave	Concepto	2015	2016	2017
1131	Sueldo de Confianza	4,693.20	4,899.70	4,899.70
1313	Quinquenio	469.32	489.97	489.97
1341	Compensación	619.40	619.40	619.40
1522	Riesgo Policial	500.00	500.00	500.00
1540	Canasta Alimenticia	257.90	265.60	265.60
1822	Subsidio p/el empleo	290.76	290.70	290.70

b) En lo concerniente a los importes de las prestaciones adicionales son como sigue:

Concepto	2015	2016	2017
Bono del Día del Padre	1,050.00	1,150.00	1,200.00
Bono Navideño	1,550.00	1,600.00	1,600.00
Despensa Navideña	1,000.00	1,050.00	1,050.00
Bono del Día del Servidor Publico	2,500.00	2,600.00	2,700.00

Av. Paseo Usunacimán No. 802 Col. G. y Sáenz
C. P. 91000, Villahermosa, Tabasco

Lo que se refuerza, pues la Sala del conocimiento al calcular el importe correspondiente al aguinaldo, especificó el salario diario integrado que se encontraba vigente para cada uno de los años antes señalados, tal como se advierte de la siguiente tabla:

AGUINALDO 2015 Anual Por ser un hecho público y notorio en el Estado, se cuantifica esta prestación por 85 días que se multiplica por el salario diario integrado de \$455.37 .	231.02 (diario)	\$ 19,636.70 Importe que se obtiene de multiplicar 231.02 por 85 días.
AGUINALDO 2016 Anual 85 días	235.26 (diario)	\$ 19,997.10. Importe que se obtiene de multiplicar 235.26 por 85 días.
AGUINALDO 2017 Anual 85 días	235.51 (diario)	\$ 20,018.35 Importe que se obtiene de multiplicar 235.26 por 85 días.

En esa tesitura, esta juzgadora corrobora que dicho **suelo diario integrado** multiplicado por **treinta días**, da como resultado el **importe mensual** que se tomó de base para cuantificar la condena de salarios integrados por los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en la sentencia que se recurre; ya que se aprecia que el salario diario integrado para el año dos mil quince era de **\$231.02 (doscientos treinta y un pesos 02/100)** que corresponde a un salario mensual en cantidad de **\$6,930.60 (seis mil novecientos treinta pesos 60/100)** para el año dos mil dieciséis el importe de **\$235.26 (doscientos treinta y cinco pesos 26/100)** que da un importe mensual de **\$7,057.67 (siete mil cincuenta y siete pesos 67/100)**, y finalmente para el año dos mil diecisiete, dicho concepto fue en cantidad de **\$235.51 (doscientos treinta y cinco pesos 51/100)** obteniéndose una cantidad mensual de **\$7,065.37 (siete mil sesenta y cinco pesos 37/100)**.

De lo que se sigue, que la Sala a quo, contrario a lo que aduce la recurrente, sí se pronunció en torno a lo que se debía considerar como **salario integrado**, a fin de determinar el pago de las "demás prestaciones" a que tiene derecho el actor por el periodo de dos mil quince a dos mil diecisiete, ello de conformidad con lo antes expuesto.



Asimismo, **infundado** el argumento relativo a que la cantidad total cuantificada en la sentencia interlocutoria emitida por la Sala a quo, afecta la solvencia económica del ente público demandado, ello porque de conformidad con lo dispuesto en artículo 1⁸ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como el diverso 54 Ter⁹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, **como órgano público autónomo**, dotado de personalidad jurídica y de **patrimonio propios**; en esa guisa de ideas, la Fiscalía General del Estado tenía la carga de probar en el juicio de origen, con medios de convicción idóneos que no podía, por sus posibilidades económicas reales, afrontar el pago de las prestaciones condenadas en el fallo recurrido, dada la presunción de acreditada solvencia con la que cuenta, situación que no aconteció en el asunto de mérito.

En ese sentido, contrario al argumento de la autoridad recurrente, la presunta afectación al patrimonio de dicha autoridad, se encuentra en contraposición a la presunción legal de la acreditada solvencia prevista por los antecitados preceptos; por ello, se insiste, en todo caso, la autoridad debió motivar legalmente y acreditar en la substanciación del incidente de liquidación dicha insolvencia, por lo que al no hacerlo de esa manera, no logra acreditar los extremos de sus manifestaciones y sus argumentos devienen en esta parte **infundados por insuficientes**.

⁸ "ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley

Esta Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco. Tiene por objeto organizar la institución del Ministerio Público, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bajo la figura de una Fiscalía General del Estado, con la naturaleza de órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio."

⁹ "ARTÍCULO 54 TER. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Tabasco, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios."

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis XIX.2o.10 C, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, de abril de mil novecientos noventa y seis, registro 202657, página 380, que es del contenido siguiente:

"ESTADO DE INSOLVENCIA. DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS. *El estado de insolvencia por ser una situación excepcional en el patrimonio de las personas, debe encontrarse debidamente demostrado en autos; así pues, si existen constancias tendientes a demostrar aun de manera presuntiva que el deudor posee algunos bienes con los que pudiera sufragarse la deuda, ello es suficiente para que no se declare su insolvencia; ya que ésta no solamente tiene efectos en materia patrimonial, sino que también tiene consecuencias en materia penal, laboral y fiscal entre otras, atento a lo cual, dada la gravedad que implica, sólo puede llegarse a él cuando en autos no exista una sola probanza, que implique siquiera presuntivamente que se posean bienes que pudieran cubrir el adeudo de que se trate."*

Por otro lado, los argumentos de apelación identificados como **parte del inciso b) y c)**, son **esencialmente fundados y suficientes** para **modificar** el fallo recurrido.

En efecto, mediante **oficio presentado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis** (fojas 575-586 de autos), las autoridades recurrentes dieron contestación a la vista que les fue otorgada respecto al incidente de liquidación de sentencia promovido por la parte actora, haciendo valer en dicho oficio que con **fecha trece de febrero de dos mil catorce**, el actor *********, recibió la cantidad de **\$42,553.80 (cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 80/100)**, mediante el cheque número ********* de fecha uno de octubre de dos mil doce, expedido por la institución bancaria **HSBC, México, S.A.**, y para acreditarlo, exhibieron como medios probatorios los siguientes: **a)** original del convenio de pago de fecha trece de febrero del año dos mil



catorce, **b)** copia del cheque número ***** de fecha uno de octubre de dos mil doce, **c)** copia de la póliza de cheque relativa al pago antes señalado y, **d)** el desahogo de la prueba confesional en la audiencia final de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce (folios 379-381 de autos del expediente principal), específicamente, las respuestas otorgadas a las posiciones de la 30) a la 34), en donde esencialmente el actor respondió que sí recibió dicho pago a cuenta de la condena definitiva; sin que se advierta pronunciamiento alguno por parte de la Sala de origen en la sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación que se conoce en torno a dicho pago; de ahí lo **fundado** de su argumento, pues no se advierte que dicho pago se haya considerado al momento de realizar la liquidación respectiva, aunque constaba en autos, máxime que tampoco hay constancia en autos que acrediten que el pago referido se haya considerado en el fallo definitivo firme, o bien, mediante actuación posterior.

Bajo esa tesitura, esta juzgadora, con libertad de jurisdicción, de conformidad con el numeral 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, procede a valorar de manera directa las pruebas ofrecidas por la autoridad recurrente, advirtiéndose que del análisis al original del **convenio de pago de fecha trece de febrero del año dos mil catorce** (foja 596 del expediente principal), en efecto, se desprende que las autoridades demandadas ofrecieron al actor el pago de la cantidad de **\$42,553.80 (cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 80/100)**, y que éste aceptó dicho pago, haciendo manifestaciones en el sentido de que lo recibía en calidad de **“pago parcial o abono”** a cuenta de la cantidad total a que resultarían condenadas las demandadas en la sentencia definitiva que se dictara en el juicio contencioso administrativo número **126/2013-S-4**, que en ese entonces se encontraba en trámite ante la Cuarta Sala Unitaria

del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; así también, obra a fojas 379-381 del expediente principal, la celebración de la **audiencia final** que se llevó a cabo el veinticuatro de abril de dos mil catorce, que en la parte relativa a la citada diligencia, específicamente al contestar la pregunta identificada bajo el número 31 consistente en: “31.- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en la diligencia de pago a la que me referí en la pregunta anterior se le realizó el pago de la cantidad de \$42,553.80 (cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.)*”, el accionante dijo: **“Si, aclaro que dicho pago fue como un pago parcial al juicio que se lleva a cabo en esta Sala y que se espera la Sentencia(sic) definitiva sin ser la reparación del daño total.”**

Lo anterior, valorado en su conjunto con las demás documentales exhibidas antes invocadas, permiten colegir que en la fecha señalada (trece de febrero de dos mil catorce) las autoridades demandadas sí efectuaron el **pago** allí consignado, el cual el actor admitió haber recibido; sin que sea óbice que el autorizado de la parte actora, al contestar la vista del recurso de apelación que se resuelve, haya objetado dicho convenio, pues al margen de que no aduce en que consiste tal objeción, en todo caso, le correspondería la carga de probar dichas objeciones mediante la prueba idónea, habida cuenta que las pruebas que se valoran son documentales públicas y adquieren pleno valor probatorio, en términos del artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente¹⁰.

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la sentencia interlocutoria recurrida considerando que respecto del total de **\$667,060.84 (seiscientos sesenta y siete mil sesenta**

¹⁰ “**Artículo 68.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

(...)”



pesos 84/100), por concepto de salario integrado, demás prestaciones e indemnización constitucional, se debe realizar el **descuento** de la cantidad de **\$42,553.80 (cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 80/100)**, por concepto de "pago parcial" de la sentencia condenatoria de fecha ocho de octubre de dos mil quince, realizado al actor mediante cheque número ********* de fecha uno de octubre de dos mil doce, expedido por la institución bancaria **HSBC, México, S. A.**; por lo que, una vez hecha la operación aritmética atinente, se obtiene como resultado final la cantidad a pagar de **\$624,507.04 (seiscientos veinticuatro mil quinientos siete pesos 04/100)**, por concepto de **indemnización constitucional, salario integrado y demás prestaciones** relativas a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; así como a lo consignado en el fallo firme de fecha ocho de octubre de dos mil quince.

En este sentido, es oportuno acotar que la autoridad apelante no se inconformó sobre la cuantificación realizada por la Sala a quo en la sentencia recurrida, por lo que esa parte debe quedar intocada, específicamente, lo relativo a la cuantificación de los salarios integrados y las demás prestaciones por los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como las cantidades de la indemnización constitucional y cálculo de las demás prestaciones establecidas en el diverso fallo firme de ocho de octubre de dos mil quince, en cantidades de **\$313,233.26 (trescientos trece mil doscientos treinta y tres pesos 26/100)**, y **\$20,493.00 (veinte mil cuatrocientos noventa y tres pesos)**, respectivamente.

En esa tesitura, conforme a lo analizado previamente, se **condena** a las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado, a pagar al actor la suma total de **\$624,507.04 (seiscientos veinticuatro mil quinientos siete pesos 04/100)**, a la cual deberán aplicar los descuentos por concepto

de aportaciones de seguridad social e impuesto sobre la renta, según la legislación aplicable al caso, y como así se ordenó en la sentencia definitiva firme de ocho de octubre de dos mil quince, lo que deberán hacer en el término de **cinco días hábiles** posteriores a la fecha en que quede firme el presente fallo, so pena de que empezará a actualizarse el monto antes referido, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹¹.

Finalmente, esta juzgadora se abstiene de realizar el cálculo del salario integrado y las demás prestaciones que se señalaron en la sentencia interlocutoria que se recurre, por el periodo correspondiente del **uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de emisión del presente fallo**, ello en virtud que de la revisión que se realiza a los autos del expediente principal -toca de apelación que se resuelve-, así como de la consulta al tabulador de sueldos de la Fiscalía General del Estado, en la página electrónica www.fiscaliatabasco.gob.mx/, no se encontraron elementos suficientes (como los podrían ser, por ejemplo, los montos de las remuneraciones para el ejercicio presupuestal dos mil dieciocho por nivel, categoría o puesto de **policía ministerial**, informes, o alguna otra documental de la que pudiera desprenderse las cantidades vigentes para el año dos mil dieciocho), que permitan conocer la actualización de las cantidades relativas a dichos conceptos, a modo de estar en posibilidades de realizar la cuantificación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados

¹¹ **"Artículo 104.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA."



Unidos Mexicanos, así como en los diversos artículos 109, 111, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su calidad de una de las autoridades demandadas, por conducto de su representante.

II.- Resultaron, por una parte, **inoperantes** y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **modifica** la **sentencia interlocutoria recurrida** de **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, por lo que procede **condenar** a las autoridades demandadas al pago **total** a favor del actor **C. *******, por la cantidad de **\$624,507.04 (seiscientos veinticuatro mil quinientos siete pesos 04/100)**, cantidad a la que se deberá aplicar los descuentos por concepto de aportaciones de seguridad social e impuesto sobre la renta, según la legislación aplicable en cada caso y de conformidad con lo ordenado en la sentencia definitiva firme de fecha ocho de octubre de dos mil quince.

IV.- Quedan intocadas las demás partes del fallo recurrido, en específico, la cuantificación de los salarios integrados y las demás prestaciones por los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como la suma a dichas cantidades, de la indemnización constitucional y cálculo de las demás prestaciones establecidas en el diverso fallo firme de

ocho de octubre de dos mil quince en cantidades de **\$313,233.26 (trescientos trece mil doscientos treinta y tres pesos 26/100)** y **\$20,493.00 (veinte mil cuatrocientos noventa y tres pesos)**, respectivamente, a las que se le aplicó el descuento de la cantidad de **\$42,553.80 (cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 80/100)**, por concepto de "**pago parcial**", para quedar la cantidad de **\$624,507.04 (seiscientos veinticuatro mil quinientos siete pesos 04/100)**, referida en el resolutivo anterior.

V.- Se **REQUIERE** a las **autoridades demandadas** para que en el término legal de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firmé el presente fallo, informen y exhiban las constancias que acrediten el debido cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora, so pena que en caso de incumplimiento, seguirán generándose las actualizaciones correspondientes sobre las cantidades antes señaladas, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para tales efectos.

VI.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **126/2013-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 37 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-005/2018-P-2

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY,
LICENCIADA HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MÁRTINEZ. - **QUE
AUTORIZA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Ponencia Tres.

HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MÁRTINEZ
Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación 005/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.**

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”